

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A. Interlocutorio:** 378/2023  
**Radicación:** 17001-33-39-006-2022-00382-00  
**Trámite:** AMPARO DE POBREZA  
**Solicitantes:** LUIS NORBERTO VILLA NOREÑA y MARIA  
ASCENETH ARISMENDIZ GIRALDO

**ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación realizada por el apoderado de oficio JOSE HERNANDO JIMENEZ MEJIA, designado por este despacho en el presente tramite.

**CONSIDERACIONES.**

Mediante escrito visible en el expediente digital (002AmparoPobre), el señor LUIS NORBERTO VILLA NOREÑA y la señora MARIA ASCENETH ARISMENDEZ solicitan les sea concedido el beneficio de amparo de pobreza para presentar demanda por el medio de control de Reparación Directa al parecer en contra de TRASMILENIO S.A, según lo narrado en la solicitud, este despacho mediante auto del 18 de noviembre de 2022, el abogado FERNANDO FAJARDO, quien no aceptó tal designación argumentando que su domicilio se encuentra ubicado en el municipio de Honda – Tolima y que su dirección de residencia es la carrera 20 N° 7 – 32 barrio Lleras Restrepo, que no ejerce su profesión en la ciudad de Manizales y que su especialidad es la asesoría de entidades del sector público.

Conforme con lo anterior, este despacho mediante auto del 24 de enero de presente año, aceptó el rechazo de la designación realizado por el abogado FERNANDO FAJARDO CARDENAS y designó al abogado JOSÉ HERNANDO JIMÉNEZ MEJÍA, designación que fue aceptada a través de correo electrónico del 14 de febrero de 2023.

Mediante memorial del 27 de febrero de 2023, allegado al correo electrónico del despacho el apoderado designado informa lo siguiente.

*“1. Desde el mismo día de la designación procedí a comunicarme al teléfono celular que se enuncia en el escrito, 3137472993, sin que pudiera contactar a ninguno de los solicitantes, a efectos de poder tener información para poder proceder a instaurar las acciones que en derecho correspondan. Ese celular pertenece a la señora Juliana Zapata TAG. La cual siempre contesto que estaba equivocado.*

*2. El pasado viernes 24 de febrero, al ver que no habíamos podido ubicar a los solicitantes, instruí al Investigador Privado adscrito a la oficina JIMENEZ ASOCIADOS SAS, a efectos de que se desplazará a la dirección que aparece en el escrito y efectuara labores en el vecindario, pero los resultados fueron negativos, la información es que no los conocen, que esa dirección y teléfono pertenecen a otras personas, quienes desde tiempo atrás viven en la dirección citada.”*

De lo manifestado anteriormente el Abogado JOSE HERNANDO JIMENEZ MEJIA, anexa el informe del investigador privado y la verificación en el teléfono celular.

Con el fin de verificar la información brindada por el Abogado JMENEZ MEJIA, este despacho procede a llamar a la línea celular 3137472993, en la cual la persona que contesta señala que no conoce a la señora MARIA ASCENETH ARISMENDEZ y al señor LUIS NORBERTO VILLA NOREÑA.

Además el despacho soportado en lo señalado anteriormente por el apoderado designado, remitió por correo certificado a la dirección registrada por los solicitantes del amparo de pobreza, el día 14 de marzo último, comunicación instando a los señores LUIS NORBERTO VILLA NOREÑA y MARIA ASCENETH ARISMENDIZ GIRALDO, se contactaran con el abogado de oficio, para iniciar el tramite de representación, sin embargo la empresa 472, devolvió la comunicación, el día 15 de marzo, con la nota de “NO RESIDE” como motivo de devolución.

En criterio del Despacho, ante la imposibilidad planteada por el apoderado designado de contactarse con la señora MARIA ASCENETH ARISMENDEZ y al señor LUIS NORBERTO VILLA NOREÑA, y la verificación realizada por este despacho al teléfono de contacto registrado en el amparo de pobreza presentado y el envió de la comunicación a la dirección de residencia de los solicitantes; corresponde dar por terminada la designación realizada al abogado JOSE HERNANDO JIMENEZ MEJIA como abogado de oficio y archivar el amparo de pobreza, ante la imposibilidad en su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DESE** por terminada la designación realizada al abogado JOSE HERNANDO JIMENEZ MEJIA como abogado de oficio en el presente asunto.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, *archívase* el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 042 el día 17/03/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**SUSTANCIACIÓN:** 209/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2019-00438-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DANIEL ORTEGA JIMENEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de corrección formulada por la parte demandada contra el auto del 25 de enero de 2023.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante proveído 25 de enero de 2023 se resolvió aprobar la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Juzgado.

Con misiva allegada el 3 de febrero siguiente, la entidad demandada solicita se corrija la solicitud puesto que se liquidaron y aprobaron agencias en derecho en primera instancia por valor de \$1.600.000,00 sin que en esa instancia se hubiese condenado en costas a ninguna parte procesal. Puntualiza que en las sentencias de primera y segunda instancia no se condenó en costas.

**3. CONSIDERACIONES**

Tratándose de corrección de providencias, es menester remitirnos al artículo 286<sup>1</sup> del Código General del Proceso, canon que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente*

---

<sup>1</sup> Aplicable en virtud de la cláusula general de remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

*aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Sobre el particular, se observa que en la sentencia de primera instancia proferida el 25 de marzo de 2021 se condenó en costas a favor de la parte demandante y a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fijándose como agencias en derecho el valor de \$1'600.000<sup>2</sup>. Por parte del Tribunal Administrativo de Caldas se profirió sentencia en segunda instancia el 16 de septiembre de 2022, providencia que resolvió no condenar en costas.

Ahora bien, precisa la parte demandada que el auto que aprobó liquidación de costas indica: **“Sin condena en costas y agencias en derecho”**, lo cual es acertado, sin embargo, esta manifestación secretarial tuvo la intención de detallar lo ocurrido en la decisión de segunda instancia y no como una orden generalizada para proceder a su liquidación.

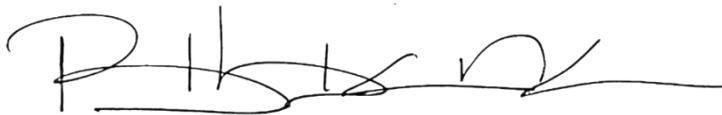
Es por lo anterior, que no advierte el Juzgado alguna imprecisión de índole aritmético que deba ser objeto de corrección, por lo que se negará la solicitud de la parte demandada.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES CALDAS,**

#### **4. RESUELVE**

**NIEGASE** la solicitud de corrección del auto emitido el 25 de enero de 2023 formulada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

---

<sup>2</sup> En total congruencia con lo expuesto en los considerandos y en el ordinal octavo de la parte resolutive.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A.I:** 388/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2023-00011-00  
**TRÁMITE:** AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE:** CLAUDIA ISABEL MUÑOZ

**I. ASUNTO**

Se dispone el Despacho a decidir la no aceptación de la designación como apoderado de oficio, presentada por la abogada Katherine Latorre Rodríguez.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito visible en el expediente digital (*019EscritoRechazoNombramiento*), la abogada Katherine Latorre Rodríguez, quien fue designada por este Despacho como apoderado de oficio de la señora Claudia Isabel Muñoz, manifiesta al Juzgado su rechazo respecto a la designación atrás referenciada, argumentando no contra con los conocimientos ni la experiencia en materia tributaria para asumir el conocimiento del presente asunto, de igual manera explicó en memorial allegado el 15 de marzo del año en curso que, actualmente no reside en la ciudad de Manizales, pues se encuentra vinculada a la Corporación Defensoría Militar en la ciudad de Bogotá.

Seguidamente, para el 16 de marzo del año en curso allegó certificado de residencia expedido por la Alcaldía de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá (pdf 0.25 E.D.).

**III. CONSIDERACIONES**

Con posterioridad al análisis íntegro del memorial de no aceptación radicado por el apoderado de oficio, el Despacho considera que, es dable aceptar la manifestación de no aceptación de la abogada Katherine Latorre Rodríguez, teniendo en cuenta los argumentos presentados al Despacho y las pruebas aportadas con su solicitud.

En consecuencia, se relevará de la designación como apoderada de oficio a la abogada Katherine Latorre Rodríguez y se procederá a designar un nuevo togado como apoderado de oficio de la señora Claudia Isabel Muñoz.

Por lo anterior, se designará como apoderado de oficio al abogado **Daniel Rendón Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.784.294 y portador de la tarjeta profesional número 222.572 del C.S. de la J. Por la Secretaría del Despacho comuníquesele esta designación al citado profesional, informándole que dicho cargo es de forzosa aceptación y que deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

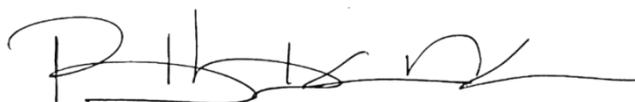
**PRIMERO: ACEPTASE** el rechazo presentado por la abogada **KATHERINE LATORRE RODRÍGUEZ**, frente a la designación como apoderada de oficio de la señora **CLAUDIA ISABEL MUÑOZ**, y en consecuencia se relevará a dicha profesional del cargo.

**SEGUNDO: DESÍGNASE** al abogado **DANIEL RENDÓN VAÁSQUEZ**, quien se ubica en la Calle 20 # 21-38 oficina 1106 Edificio Banco del Bogotá, correo electrónico [daniel.rendonva@gmail.com](mailto:daniel.rendonva@gmail.com).

Por la Secretaría, comuníqueseles su designación, informándole además que dispone de un término de tres (03) días contados a partir de dicha comunicación para que comparezca al Juzgado. En el evento de no aceptar, dentro del mismo término, deberán presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, de ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y de ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) de acuerdo con el artículo 154 del CGP.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** a la presunta demandante que de conformidad con el artículo 154 del C.G.P no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO:** 377/2023  
**PROCESO:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**RADICADO:** 17-001-33-39-006-2022-00180-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ WALTER GIRALDO GIRALDO  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE  
MANIZALES – ERUM – Y LA FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas, propuestas por las entidades accionadas de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

**II. ANTECEDENTES**

A través del medio de control de Controversias Contractuales, el demandante pretende se ordene a la Empresa de Renovación Urbana de Manizales y a la Fiduprevisora S.A. pagar la reparación integral e indemnización de perjuicios causados, según la demanda, como consecuencia de haberse producido un desequilibrio contractual “ LESIÓN ENORME” en el negocio jurídico celebrado entre las partes contenido en el contrato de compraventa celebrado por medio de la escritura pública número 549 del 18 de Marzo de 2020.

Dentro del término de traslado de la demanda tanto la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. como la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES, propusieron las excepciones previas de CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA DE JURISDICCIÓN.

**III. CONSIDERACIONES**

- CADUCIDAD:

La FIDUPREVISORA S.A. propuso la excepción de CADUCIDAD para lo cual señaló que el demandante contaba con 2 años a partir del día siguiente de la terminación del negocio jurídico, de conformidad con lo señalado en el literal j del

artículo 164 del CPACA y que la demanda fue presentada el 13 de mayo de 2022, y el contrato de compraventa que es objeto de censura dentro del presente medio de control, fue perfeccionado mediante Escritura Pública No. 549 del 18 de marzo de 2020; de suerte que el término de dos (2) años con que contaba la parte demandante para instaurar el presente medio de control ya ha fenecido.

Por su parte, la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES propuso la excepción de caducidad con fundamento en el artículo 164 del CPACA e indicó que en el asunto bajo examen, el negocio jurídico se celebró el 18 de marzo de 2020 y la parte actora presentó la demanda el 13 de mayo de 2022, superando el término para iniciar la acción.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del C.P.A.C.A establece los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda, a saber:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Letra subrayada por el Despacho)*

Según lo dispuesto en el numeral 2, literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para demandar a través del medio de control de Reparación Directa debe atender a las siguientes reglas:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. en los siguientes términos, so pena de caducidad:*

*(...)*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*(...).”*

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha sido categórico al exponer sobre el fenómeno de la caducidad que *“...La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos*

*preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público...”, agregando luego que “...las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas...”<sup>1</sup> (Subrayas son del Despacho).*

Conforme al art. 164 del CPACA y teniendo en cuenta que la parte demandante fija como pretensión el pago de perjuicios producto del valor fijado en el contrato de compraventa por lesión enorme frente al precio del inmueble de su propiedad según el peritaje aportado con la demanda; el término de los dos años con los que contaba el demandante para la interposición de su demanda, iniciarían el 8 de junio de 2020, fecha del registro del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

No obstante, en virtud de la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 564 de 2020 desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020; el conteo debe iniciarse desde esta última data.

En consecuencia, la parte demandante tendría inicialmente hasta el 30 de junio de 2022 para formular la demanda, término que fue suspendido por un mes y 25 días con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 17 de marzo de 2022 hasta la fecha de celebración de la misma, según consta en acta de conciliación que data del 12 de mayo del mismo año; por lo que el término para presentar la demanda culminó el 25 de agosto de 2022.

Ahora bien, vista la fecha de presentación de la demanda - 13 de mayo de 2022-; se tiene que la parte actora no dejó fenecer el termino de caducidad de la acción en el presente asunto. En consecuencia, SE DECLARA INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por las entidades accionadas.

➤ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Argumentó la FIDUPREVISORA que no existe nexo o relación sustancial que la vincule con los demandantes, pues si bien el contrato de compraventa que fuera protocolizado mediante escritura pública 549 del 18 de marzo, fue

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014, Rad. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

suscrito por la entidad en su condición en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO MACROPROYECTO SAN JOSÉ DE MANIZALES P. A. MATRIZ, por lo que a la luz de la legislación vigente, las obligaciones recaen únicamente en el fideicomitente, pues es este el órgano de decisión que dicta, instruye o dirige el manejo del patrimonio autónomo y no lo es la entidad que lo administra, pues su función es meramente contractual, mientras que la del fideicomitente es netamente legal.

Por su parte la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA expuso que dentro de la celebración del contrato de compraventa su función fue únicamente el de adelantar los trámites prediales para la posterior celebración del negocio jurídico de venta y no fue participe dentro de este, pues las partes del mismo se conforman por los aquí demandantes y la FIDUCIARIA, LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo P.A. MATRIZ.

Al respecto considera el despacho que la excepción fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, desde el punto de vista de la eventual relación sustancial de las pretensiones de los demandantes con el hecho que vincula a las entidades demandadas, situación que deberá ser dirimida de fondo en la sentencia que ponga fin a la controversia.

➤ FALTA DE JURISDICCION:

Señalan las entidades accionadas que se configura la excepción propuesta en virtud a que **LA FIDUPREVISORA S.A.** funge como **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO MACROPROYECTO SAN JOSÉ DE MANIZALES P.A. MATRIZ.**, cuya actividad se basa en la prestación servicios financieros, por lo que al celebrar el contrato lo hace desde de su objeto social, haciéndolo entonces en desarrollo de una actividad financiera, por lo que la competencia deberá promoverse ante la jurisdicción civil ordinaria.

En este sentido resulta pertinente traer a colación el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que determinó de manera expresa: *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas...”* se asignará a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora, se tiene que la es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, vigilada por la Superintendencia Financiera, no obstante, no le es aplicable la excepción contenida en el numeral 1º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto lo que se pretende poner en tela de juicio es el contrato de compraventa suscrito con los demandantes, en calidad de compradora; no obstante, no lo hizo a nombre propio sino como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO

DENOMINADO MACROPROYECTO SAN JOSÉ DE MANIZALEZ P.A. MATRIZ.

Lo anterior, dado que la fiducia lleva la administración y representación de dicho fondo administrativa y judicialmente, en cumplimiento de los objetivos previstos para dicho patrimonio autónomo y de la destinación que los bienes que lo conforman los cuales provienen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente (titular del dominio) que en este caso es la Empresa de Renovación Urbana de Manizales S.A.S., por lo que es un patrimonio netamente público; y están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo. (Artículos 1226 a 1244 del C. Co);

En consecuencia, se estima por parte de este despacho que le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa dirimir la controversia suscitada al no regirse por el derecho privado el negocio jurídico celebrado entre los demandantes y la Fiduprevisora S.A.; máxime que se encuentra como codemandada la Empresa de Renovación Urbana de Manizales, entidad comercial e industrial del Estado y frente a esta se determinará también si prosperan o no las pretensiones de la demanda. Por lo expuesto la excepción de Falta de Jurisdicción no prospera.

Dicho lo anterior y con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: MARTES- DOS (2) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 8:30 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Al abogado DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES con tarjeta profesional No. 138.770 como representante judicial de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A.

Al abogado SANTIAGO VALENCIA SEPÚLVEDA con tarjeta profesional No. 320.464, como apoderado judicial de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES SAS de conformidad con el poder especial conferido en la etapa de contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó  
por **ESTADO N° 42** el día  
17/03/2023

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 390/2023  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2021-00165-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INGENIEROS CALDERÓN Y JARAMILLO S.A.S.  
**DEMANDADO:** U.G.P.P.

Atendiendo a la solicitud impetrada por la parte demandante mediante memorial del día 2 del mes en curso en el que solicita audiencia con la suscrita y atendiendo a los parámetros señalados por la UGPP para que la parte actora pueda acogerse al beneficio tributario previsto la ley 2277 de 2022; se estima por el despacho improcedente fijar fecha para adelantar audiencia para exponer la intención de iniciar trámite administrativo para la reducción de la sanción señalada en el acto administrativo objeto de controversia, toda vez que acogerse a los requisitos fijados en el artículo 93 de la norma citada y realizar el pago requerido, es un trámite administrativo de carácter tributario en el que no interviene la potestad conciliatoria de la Administración de Justicia; por lo que deberá ponerse en conocimiento de este juzgado sólo la manifestación de desistimiento de las pretensiones, en el caso de decida allanarse a los requerimientos establecidos en la ley y proceder al acuerdo de pago ante la UGPP.

Por último, se anota por el despacho que en caso de requerir tiempo para adelantar las diligencias ante la entidad accionada y dado que la audiencia de pruebas se encuentra fijada para el 18 del mes de abril del presente año; las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso en los términos señalados en el artículo 161 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES –  
CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 42**,  
notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy **17/03/2023** a las 8:00  
a.m.

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 214/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2019-00378-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA CARDENAS MURILLO.  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES.

Atendiendo a la necesidad de organizar la agenda del Despacho, se hace necesario, reprogramar la audiencia de pruebas señalada para el día **17 DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS 8:30 AM.**

Por lo cual, **CONVOCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL AÑO 2023, a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha en la cual se recepcionarán los testimonios conforme fue ordenado en el auto 207 del 10 de febrero de 2023, en el que se decretaron las pruebas en este proceso constitucional.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 y artículo 186 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 042 el día  
17/03/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ  
Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**A.SUSTANCIACIÓN:** 215/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JESUS ALBERTO SALAZAR – ROBERTO  
ALFONSO SANCHEZ NAVARRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006- 2022-0057-00

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, como quiera que, tiene un compromiso programado con anterioridad con otro despacho judicial, se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas que estaba programada para el **24 DE MARZO DE 2023**.

Por lo cual, **CONVOCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL AÑO 2023, a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha en la cual se recepcionarán los testimonios conforme fue ordenado en el auto 207 del 10 de febrero de 2023, en el que se decretaron las pruebas en este proceso constitucional.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 y artículo 186 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADON° 042 el día  
17/03/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**A.I.:** 387/2023  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00262-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARNULFO ESTEBAN BARRERA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA DORADA

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE LA DORADA frente a la CONSTRUIAMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. – CONSTRUSEÑALES S.A.

**II. ANTECEDENTES**

El apoderado del MUNICIPIO DE LA DORADA dentro del término legal presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la CONSTRUIAMOS Y SEÑALIZAMOS S.A, razón por la cual se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

**III. CONSIDERACIONES**

**I. PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Una vez notificado el MUNICIPIO DE LA DORADA dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló llamamiento en garantía frente a CONSTRUIAMOS Y SEÑALIZAMOS CONSTRUSEÑALES S.A., exponiendo que,

“(…)

**SEGUNDO:** *El municipio de la Dorada Caldas, en su gestión administrativa suscribió el contrato de concesión no. 20081302 el 13 de agosto de 2013, para la organización, suministro, instalación, implementación, operación, mantenimiento, expansión y puesta en marcha del sistema de fiscalización electrónica de detección de infracciones de tránsito y amoblamiento vial en el Municipio de la Dorada.*

**TERCERO:** *que la cláusula OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO se establece la obligación de mantener al indemne al CONCEDENTE.*

**CUARTO:** *Según lo anterior, CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. CONTRUSEÑALES S.A. cubre consecuencias de los actos emanados de la ejecución del contrato.*

**QUINTO:** *Según los hechos y pretensiones de la demanda, el Municipio debe responder administrativamente y patrimonialmente por los perjuicios ocasionados al demandante. “*

Pretensiones del llamamiento:

*“Solicito respetuosamente al Despacho, que con el base en el contrato de concesión No. 20081302 el 13 de agosto de 2013 y que los hechos objeto de la demanda, están dentro de la vigencia del mismo, sea llamada a comparecer como parte en el presente proceso, en calidad de llamada en garantía CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. CONTRUSEÑALES S.A. identificada mediante número de identificación tributaria 800.256.059-5, para que indemnice el perjuicio que pueda llegar a sufrir el MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS con ocasión de la sentencia condenatoria en su contra, mediante el pago de la suma por la que se condene*

*En segundo lugar, con base en el anterior llamamiento, luego del correspondiente debate probatorio, con fundamento en las pruebas debidamente practicadas al interior del proceso, se declare que para el momento de la ocurrencia de los hechos objeto del presente proceso, entre el MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS y CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. – CONTRUSEÑALES S.A., se encontraba vigente el contrato de concesión No. 20081302 el 13 de agosto de 2013 y como consecuencia de ella, en el caso que se dé una sentencia condenatoria en contra del MUNICIPIO DE LA DORADA, condene a CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. – CONTRUSEÑALES S.A., a cubrir los montos y/o sumas de dinero que se ordene cancelar. “*

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

*“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*(...)"*

Una vez estudiado la solicitud de llamamiento en garantía frente a CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. CONTRUSEÑALES S.A., resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el MUNICIPIO DE LA DORADA., frente a la **CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. CONTRUSEÑALES S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de **CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. CONTRUSEÑALES S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** la llamada en garantía **CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. CONTRUSEÑALES S.A.**, una vez sea notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de quince (15) días para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

**CUARTO: RECONÓCESE** personería a la abogada PAULA CONSTANZA GÓMEZ MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.236.846 y Tarjeta Profesional No. 174.302 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE LA DORADA., en los términos y para los fines del poder conferido visible la página 18 del PDF 004 cuaderno 2 del E.D.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**